



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00352-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINARMA
DEMANDADO: YENY MARCELA OLMOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra de la señora **YENY MARCELA OLMOS MORENO** por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de septiembre de 2021 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante este Juzgado¹, no obstante, la señora citadora de este Despacho, remitió el asunto de la referencia al correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo fines pertinentes².

¹ Folios 1 a 2 del archivo denominado («003CorreoReparto»)

² Folio 2 del archivo denominado («003CorreoReparto»)

2.2. El 5 de octubre de 2021 efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Juzgado³.

2.3. El 11 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar** se advierte que el poder visible en los folios 10 a 11 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»), no satisface las exigencias, del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que, ante la autoridad que se realizó la presentación personal, no quedó constancia que el notario, tuvo a la vista las pruebas que acreditará, que la señora YURY ANDREA MORA CHAVARRO-Secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá, tenía la facultad de conferir poder⁵ para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, así como tampoco dichos documentos fueron acompañados con los anexos de la demanda.

Motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que, aporte o allegue la resolución de nombramiento y el acta de posesión de «01 de diciembre de 2020»⁶ de la Secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá, doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, el Decreto 245 de 24 de mayo de 2018 y demás documentos, en los cuales se encuentre de manera expresa la facultad para conferir poder en nombre y representación del Municipio de Fusagasugá; puesto que, deviene una insuficiencia de poder.

³(«004ActaReparto»)

⁴(«005ConstanciaDespacho»).

⁵ Código General del Proceso «Artículo 74. **PODERES.**

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.»

⁶ Folio 10 del archivo denominado («002DemandaPoderyAnexos»)

En segundo lugar, se vislumbra que las pretensiones (primera y segunda), no se encuentran expresadas con precisión y claridad, ya que si bien, indica las partes del contrato, la denominación del contrato y el objeto del contrato, también lo es que, no señala la fecha y número del contrato, elementos que son necesario para para individualizar con toda precisión el contrato demandado, motivo por el cual, las pretensiones esbozadas en el líbello introductorio contraviene lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 ibídem.

En tercer lugar, revisado los anexos allegados junto con el líbello introductorio, se avizora que, no aportó todas las documentales que se encuentren en su poder, tal como lo señaló en el acápite de anexos, en el numeral 11, como es el acta de visita realizada el 30 de junio de 2020, asimismo, no relacionó todas las pruebas que pretende hacer valer y que allegó con la demanda, como lo es, la documental vista a folios 23 a 24 del archivo denominado («002DemandaPoderyAnexos»), por lo cual, deberá aportar la documental mencionada e incluir la prueba faltante, atendiendo la exigencia establecida en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuarto lugar, se observa que la cuantía no se encuentra estimada de manera razonada, pues si bien, manifiesta que la misma, es acuerdo al estado de cuenta emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá, también lo es, que en las pretensiones no determinó valor alguno o condena de carácter pecuniario, lo anterior, de conformidad con lo establecido el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo cual además, es necesario para determinar la competencia, señalada en el artículo 155 ibídem y no como erróneamente lo establece en la demanda, en el cual señala el artículo 25 del Código General del Proceso. Por lo que, se le requerirá, para que subsane en ese sentido.

En quinto lugar, se resalta del escrito de la demanda, que en el acápite de las notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que desconocía la dirección electrónica de la demandada **YENY MARCELA OLMOS MORENO**⁷; no obstante, de la documental aportada, como lo es el contrato de uso, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público No. 6 del 1° de diciembre de 2018, suscrito entre la mencionada señora y el Municipio de Fusagasugá, visible a folios 12 a 16 del archivo denominado («002DemandaPoderyAnexos»), se vislumbra que de los datos de notificación de la señora **YENY MARCELA OLMOS MORENO**, se encuentra el correo electrónico⁸, motivo por el cual, incumple con lo señalado en numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y además, se le recuerda al apoderado judicial que sus manifestaciones las realiza bajo la gravedad de juramento, por lo cual, con sus afirmaciones puede faltar a la verdad procesal; en consecuencia se le requerirá para que subsane dicho yerro conforme fue estipulado en precedencia.

En sexto lugar, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que aporte, acredite o manifieste lo pertinente al acta de inicio, señalada en la cláusula octava, referente a la legalización y ejecución del contrato de uso, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público No. 6 del 1° de diciembre de 2018, suscrito entre la señora **YENY MARCELA OLMOS MORENO** y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ⁹.

En consecuencia, se requerirá al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remita junto con la subsanación de la demanda el expediente administrativo del Contrato que demanda, de manera íntegra, legible y ordenada, el cual contenga todas las actuaciones que se adelantaron en el curso del mismo, es decir, de la etapa pre, contractual y post contractual.

⁷ Folio 7 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁸ Folio 16 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁹ Folio 15 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Finalmente, revisado el plenario, no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea**⁶, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», a la parte demandada, por lo cual, no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*») concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que subsane en debida forma la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia e integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1B642FA946213E9550D5C07005CCF953555FDB041B020BBAB5D6C385
3434BD78**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 11:01:46 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE
LECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-00434-00
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 49 de 22 de noviembre siguiente se dispuso *i)* abrir el incidente de desacato contra el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, *ii)* se requirió al personero municipal de Fusagasugá para que allegara las actas de los comités de verificación realizados con posterioridad al 20 de febrero de 2020 y *iii)* se negó la solicitud realizada por el señor JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ en lo que atañe a los numerales 1° y 2° y en cuanto al numeral tercero se corrió traslado al personero Municipal de Fusagasugá para lo de su cargo («001AutoAbreDesacato» y «003EnvioEstado22Noviembre2021»).

1.2. La anterior disposición se notificó personalmente el 19 de noviembre de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas procjudadm199@procuraduria.gov.co, jucahelo99@hotmail.com,

personeriefusagasuga@hotmail.com, mabehu23@gmail.com,
notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co,
alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co y
dir.juridicayjudicial@fusagasugacundinamarca.gov.co («002NotificacionPersonal»).

1.3. El 26 de noviembre de 2021 la directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito mediante el cual se pronunció frente a la apertura de incidente de desacato en contra del alcalde Municipal, afirmando que desde el momento en que se dictó el fallo la Administración municipal de Fusagasugá ha tenido la voluntad de dar cumplimiento al mismo, sin embargo, atendiendo su complejidad y el presupuesto requerido se ha impedido su cabal ejecución, poniendo de presente que a lo largo de las diferentes administraciones se han ejecutado acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, invirtiendo recursos económicos y humanos importantes y significativos para el municipio de Fusagasugá («004EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.3.1. En lo que atañe a la administración del alcalde JHON JAIRO HORTUA VILLALBA refiere que se han impartido órdenes precisas a las dependencias relacionadas con su cumplimiento siendo objeto de seguimiento en los comités primarios que se realizan de manera semanal con el acompañamiento de los secretarios de despacho y de la Dirección de Defensa judicial, junto con las reuniones periódicas del comité de verificación interno. Seguidamente, pone de presente que recibió la acción popular en etapa de cumplimiento con el reporte de «*la compra de un inmueble denominado el Carmelo y la destinación del predio útil 2 para desarrollar la construcción de 80 unidades habitacionales con un proceso pendiente de cumplir por parte de Colsubsidio que conforme al convenio 2015-0019 Obligaciones 2 literal I consistía en: "Apoyar al municipio de Fusagasugá en la elaboración de los estudios y diseños para la construcción de la futura etapa de vivienda de interés prioritario conformado por 80 unidades de vivienda, con el objetivo de dar cumplimiento al fallo judicial de la acción popular 2005-000434"*».

1.3.2. Señaló las siguientes acciones desplegadas respecto al predio útil 2 (Alcázar):

Fecha	Detalle Actividades
Octubre-2020	Se radica en la Secretaría de Planeación bajo el No. 20-0-0302 solicitud de licencia de construcción adjuntado para el efecto planos, implantación, urbanismo, perfiles urbanos, planos arquitectónicos, memorias de cálculo y estudio de suelos entre otros.
26-02-2021	Se expide informe de observaciones al proyecto por parte de la oficina de planeación.
14-04-2021	Secretaria de Infraestructura mediante oficio radicado No. 2021-16343 ID: 88979 solicita ampliación del término establecido para la presentar las correcciones en quince (15) días hábiles adicionales, debido a que Colsubsidio no las había allegado.
19-06-2021	Mediante radicado No. 2021-21322 ID: 107529 Secretaria de Infraestructura presento la solicitud de suspensión de términos del proyecto, debido a que aún no se reciben las correcciones realizadas por Colsubsidio quien es la entidad encargada de realizar los diseños.
2021	Requerimientos por parte de la alcaldía municipal a Colsubsidio para que dé cumplimiento al convenio 2015-0019 suscrito entre las partes por medio del cual Colsubsidio se comprometió a apoyar al municipio en la elaboración de los estudios y diseños para la construcción de la futura etapa de vivienda de interés prioritario conformada por 80 unidades de vivienda con el objetivo de dar cumplimiento al fallo dentro de la acción popular 2005-000434. Se radican requerimientos escritos en las siguientes fechas: 26 de febrero de 2021 30 de marzo de 2021 20 de abril de 2021 13 de mayo de 2021 18 de junio de 2021.
03-08-2021	Reunión del Alcalde con el Gerente de Colsubsidio para agilizar tramite de subsanación de diseños proyecto área útil 2.
20-10-2021	Se entrega por parte de Colsubsidio al municipio de Fusagasugá los diseños del predio útil 2 de conformidad al convenio 2015-0019
21-10-2021	Se radica en la Secretaría de Planeación bajo el No. R-2021-24358 Id 128402 solicitud de licencia de construcción adjuntado para el efecto planos, implantación, urbanismo, perfiles urbanos, planos arquitectónicos, memorias de cálculo y estudio de suelos proyecto 21-0-1184.
18-11-2021	Se radica bajo el No. R-26589 Id 134104 documentos faltantes al proyecto valla informativa y certificación vigencia tarjeta topográfica.
A la fecha	En estudio solicitud de licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación.

1.3.3. Con relación al predio el Carmelo señaló las actuaciones adelantadas por la querrela por perturbación a la posesión presentada por el municipio de Fusagasugá así:

Fecha	Detalle acciones
26-08-2020	El abogado designado en representación del municipio presenta querrela por perturbación a la posesión en contra de indeterminados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 157-14708 (El Carmelo).
2-09-2020	La inspección Primera de Policía AVOCA CONOCIMIENTO contravención de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 del 2016, fijando fecha de diligencia de audiencia pública para el día 14 de octubre de 2020.
	Audiencia. Se hizo presente el señor JOSE ANTONIO CARDENAS MORENO, quien se atribuye el hecho de haber instalado una cerca en el área que corresponde al predio del Municipio. El municipio solicita la práctica de 6 pruebas testimoniales. Se suspende la diligencia el día 29 de octubre del 2021 a partir de las 8:00 a.m.
22-10-2020	El apoderado del municipio bajo el radicado ID 56745, allega escrito informando adjuntar archivos donde se encuentran fotografías solicitadas como prueba en la diligencia iniciada y suspendida por el Despacho, para retomar el 29 de octubre del 2020.
28-10-2020	El 28 de octubre de 2020 a las 20:45 horas se recibió al correo electrónico de la inspección primera de policía, solicitud de suspensión de diligencia en la querrela N° 148 por parte del señor MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA, argumentando que sus poderdantes solicitaron conciliación ante la Procuraduría
27-11-2020	Suspensión de la diligencia por incapacidad de la titular del despacho.
03-12-2020	Solicitud parte querrellada suspensión de la diligencia, en atención a la solicitud elevada ante la Procuraduría General de la Nación, para el día 14 de enero de 2021.
7-10-2021	Parte querrellada presenta propuesta de conciliación
23-11-2021	Reunión con los querellantes y la parte querrellada la cual se llevan los procesos de perturbación a la servidumbre con Ingeniería Prospectiva, la Parroquia San Antonio, y el Municipio, afectados por la perturbación presentada por el Señor José Antonio Cárdenas Moreno respecto a la vía de acceso.

1.3.4. Como acciones conjuntas señaló:

Fecha	Detalle acciones
26-03-2021	Se presenta por parte del municipio propuesta alternativa habitantes Santa María de los Ángeles.
2019-2021	DIRECCIÓN DE AMBIENTE RIESGOS Y TIERRAS- OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS Monitoreo realizados por el

	funcionario geólogo de la Dirección de ambiente Riesgos y Tierras a partir del año 2019 al año 2021.
2-08-2021	Reunión de comité interno de seguimiento acciones y cumplimiento acciones populares entre ella Santa María de los Ángeles donde se fijan los compromisos por dependencia.
25-09-2021	Reunión de comité interno de seguimiento acciones y cumplimiento acciones de los compromisos adquiridos en el comité interno del 2 de agosto
Sep 2020	Socialización propuesta alternativa cumplimiento fallo contenido en el ID1164978 (se adjunta planillas)
25-08-2021	Jornada de mantenimiento y reparcho de la malla vial vías principales urbanización Santa María de los Ángeles por parte de la secretaría de infraestructura.

1.3.5. En cuanto a los compromisos de la reunión de seguimiento y verificación de 2 de agosto de 2018 con presencia de secretarios de Despacho y el alcalde señaló:

COMPROMISO	DEPENDENCIA A CARGO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	NUEVO COMPROMISO
Realizar censo y monitoreo junto con la defensa civil- cronograma de actividades en el sector	Dirección de Ambiente Riesgos y Tierras	Con fecha 17 de marzo de 2021 a 54 unidades de vivienda, varios residentes decidieron no brindar información, el conjunto se compone de 12 bloques y apartamentos; del total de viviendas censadas 14 presentan fisuras en la infraestructura y 40 no presentan afectaciones; 26 residentes son propietarios y 28 arrendatarios	Enviar el censo a infraestructura con el fin de ser cotejado con el censo que se encuentra en dicha secretaria realizado en el año 2015 de esta manera validar la información.
Propuesta subsidios de vivienda a los residentes del sector accionantes (subsidio municipal para reubicación acuerdo 100-02.01-21)	Infraestructura	Se presentó la propuesta al personero y a la Dirección de Defensa Judicial- informan que no se ha socializado a los residentes a la espera del censo	Se solicita realizar la socialización de la propuesta a la comunidad en general habitante de santa María de los Ángeles, se deberá realizar una reunión con

			este fin y difundir la citación.
Licencia de Construcción Colsubsidio	Infraestructura	No se tiene conocimiento de cuando Colsubsidio radicaría nuevamente con el lleno de los requisitos la licencia de construcción para nuevo plan de vivienda en el Municipio de Fusagasugá	Infraestructura se compromete a informarle al Sr. Alcalde quien tiene reunión con el Gerente de Colsubsidio el día siguiente es decir el 3 de agosto, con el fin de llegar a un acuerdo con respecto a la fecha de la nueva radicación de la licencia de construcción para el nuevo proyecto de vivienda.
Mejoramiento de las vías	Infraestructura	Se compromete a verificar el estado de las vías y las metas de dicha dependencia	Realizar re parcheo de la vía principal
QUERELLA	Secretaría de Gobierno		Inspección1ra- se compromete a revisar el estado de la querella que cursa en el despacho.

1.3.6. Seguidamente informó que en el mes de marzo se evidenció que una cuneta de agua afectaba el sector, informándose a EMSERFUS para lo de su cargo, quienes se comprometieron a realizar monitoreo constante para evaluar el terreno. Y que se radicó ante la Secretaría de Planeación el licenciamiento del predio identificado como «BIEN ÚTIL DOS» el 30 de agosto, sin el lleno de los requisitos acordando allegar lo faltante el 10 de octubre para dar el debido trámite.

1.3.7. Informó que se llevaron a cabo comités de verificación con la asistencia de los delegados del Municipio el 14 de febrero de 2020, 19 de marzo, 23 de julio y 10 de septiembre de 2021, sin que las actas se hayan entregado por parte de la Personería Municipal.

1.3.8. Señaló que el Municipio debe cumplir con la reubicación de 229 familias que corresponden a 229 predios, recalcando que es un proceso que requiere de un importante presupuesto atendiendo que para el año 2021 según tarifa del Gobierno Nacional una vivienda VIS está dentro de la suma que oscila entre una valor superior a 90 SMMLV y 150 SMMLV, lo que representa que el valor de una vivienda VIS estaría dentro del rango de \$82.675.866 y \$122.651.010 lo que multiplicado por 229 constituye una suma muy significativa. No obstante, menciona que dicha suma de dinero no es óbice para su no cumplimiento pero que factores como las finanzas del Municipio, su categoría, los ingresos corrientes de libre destinación, sus niveles de endeudamiento y la atención a todas las áreas que debe atender, su cumplimiento es de manera progresiva, poniendo de presente que el Municipio ha invertido sumas de dinero representadas en la compra del predio El Carmelo y la contratación de los estudios de suelo, así como la suscripción del convenio con Colsubsidio para elaborar los planos y diseños del lote útil dos, destinada al cumplimiento del fallo de la acción popular de los habitantes de santa María de los Ángeles.

1.3.9. Además, menciona que el Municipio en la actualidad cuenta con dos predios para dar cumplimiento parcial a la sentencia, estando proyectado a corto plazo y dentro de dicha administración el desarrollo de la primera fase para la construcción de las 80 unidades habitacionales en el predio útil 2, debido a que es el que presenta mayor avance pues, está a la espera de la licencia de construcción para iniciar su proceso de contratación, aunado a que aduce, a la fecha se cuenta con el presupuesto para comenzar con la fase inicial, esto es, el rubro No. 234302109 denominado Santa María de los Ángeles que en la actualidad cuenta con la suma de «MIL MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTI TRES MIL NOVENTA PESOS (\$1.193.523.090)».

1.3.10. Solicitó tener en consideración el contexto que se empezó a vivir a partir del 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se inició una cuarentena estricta decretada por el gobierno departamental y posteriormente la decretada por el

gobierno nacional, situación que aduce, impidió el desarrollo normal de los procesos que se estaban adelantando por la Administración, pues los esfuerzos para el año 2020 estuvieron encaminados en afrontar la grave crisis de salud, social y económica, período que trascurrió en torno a la atención de la pandemia, conllevando además, a trasladar recursos para la atención de las familias que no contaban con recursos para atender el confinamiento.

1.3.11. Finalmente, luego de hacer un análisis de la figura del desacato, solicitó desestimar y archivar el incidente de desacato, habida consideración que no se reúne el presupuesto subjetivo para que éste se configure.

1.4. El 29 de noviembre de 2021 la PERSONERÍA DE FUSAGASUGÁ allegó las actas de los comités de conciliación de 9 de octubre de 2020 y 19 de marzo de 2021, última en la que intervinieron el Personero Municipal, el Defensor del Pueblo, personal de la Administración Municipal, y los señores Mercedes Muñoz Garcés, Margarita García de Novoa y Ramiro Díaz Granados («005EscritoPersoneria»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 6 de diciembre de 2021 («006ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, el Despacho advierte, en primer lugar, que el PERSONERO MUNICIPAL continúa renuente en allegar las actas de los comités de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 20 de febrero de 2020, pues sólo allegó la realizada el 19 de marzo de 2021, sin pronunciarse respecto a las demás, conclusión a la que llega el Despacho contrastado con lo señalado por el Municipio de Fusagasugá quien informó que para el 19 de marzo, 23 de julio y 10 de septiembre de 2021 se realizaron los mismos, por lo que previo a dar apertura al incidente por desacato se requerirá en tal sentido.

De otro lado, respecto al informe allegado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se desprende que efectivamente dicha Entidad Territorial cuenta con dos predios (EL ALCÁZAR y EL CARMELO) para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo proferido en el asunto de la referencia, y proceder con la reubicación de los propietarios de las unidades habitacionales de SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES.

En cuanto al primer predio (EL ALCÁZAR) está en estudio la solicitud de licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación, la cual fue radicada desde el 21 de octubre de 2021 y, además, se radicaron documentos faltantes el 18 de noviembre hogaño.

En lo que atañe al segundo predio (CARMELO), se adelanta el proceso de perturbación a la servidumbre ante la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá, encontrándose a la espera de pronunciamiento de fondo, para continuar con el trámite subsiguiente.

En ese orden, el Despacho teniendo en cuenta lo señalado en el informe allegado, del cual, si bien no se desprende el cumplimiento del fallo, sí se advierten acciones desplegadas que conllevan a futuro a dicho fin, pues tal y como lo manifestó el Municipio el cumplimiento del fallo es complejo y dispendioso, sin que ello signifique que se avala su mora en el incumplimiento del mismo, pues como se ha manifestado en otros proveídos las sentencias fueron proferidas hace más de diez años, por lo que deberá rendir informes bimensuales respecto a los avances realizados dentro del caso que nos ocupa.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el incidente de desacato es una medida coercitiva dentro de los procesos tramitados bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos para el cumplimiento de las órdenes allí dispuestas, hasta el momento de proferirse el presente proveído el Despacho no encuentra procedente imponer alguna sanción contra el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctor JHON

JAIRO HORTÚA VILLALBA, sin embargo, tampoco se ordenará el cierre y archivo del mismo, hasta tanto no se tenga certeza de algún avance positivo respecto a las acciones desplegadas.

Por lo anterior, se requiere a la oficina de Planeación del Municipio de Fusagasugá para que informe y allegue, de ser el caso, la licencia de construcción respecto al predio el Alcázar y, a la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá para que informe el estado del proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio El Carmelo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, conforme a lo expuesto en parte motiva. **REQUIÉRASE** para que allegue informes bimensuales que acredite las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO REQUERIR al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 20 de febrero de 2020, las cuales ya fueron requeridas.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente proveído informe sobre la expedición de la licencia de construcción respecto al predio el Alcázar.

CUARTO: REQUERIR a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes contado a partir de la

comunicación del presente proveído informe el estado del proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio el Carmelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409197f357dc1334735d831d7d81eed25860e38ba6bc2450f4261eac14fe7a28**

Documento generado en 09/12/2021 08:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00291-00
DEMANDANTE: RAFAEL URIBE URIBE
COADYUVANTE: MARIO BAHAMÓN MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADOS: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT
S.A.S. -PROCAGIR-
EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y
REGIONALES-SER REGIONALES-
INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO
DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresó el proceso a Despacho el 6 de diciembre de 2021, luego de que hubiese sido notificado el señor JUAN JOSÉ OJEDA GÓMEZ como representante legal de la Sociedad OJEDA GROUP S.A.S., al correo electrónico ojedagroup@hotmail.com, que figura en su Certificado de Existencia y Representación¹. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 5 de agosto de 2021² que efectuó su vinculación.

De otro lado, obra escrito allegado el 25 de noviembre de 2021 en el que la doctora ROCÍO DEL CARMEN MILLÁN RÍOS señaló «*en mi condición de apoderada de la sociedad PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT S.A.S – PROCAGIR -, de anotaciones civiles conocidas en autos, estando dentro del término*

¹ «135EscritoGirardot».

² «17AutoOrdenaOficiar».

legal me permito dentro del término legal, dar contestación a la acción constitucional – popular – que vincula al CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S.»³.

Se impone entonces para este Despacho, previo a continuar con el trámite, emitir pronunciamiento respecto de la intervención realizada por la citada apoderada, como quiera que, fue la misma abogada la que, encontrándose pendiente de resolver sobre el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, interpuso Incidente de Nulidad, alegando que la SOCIEDAD OJEDA GROUP S.A.S. no había sido vinculada al proceso, circunstancia que, argumentó, vulneraba sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, supuesto en virtud del cual emerge como inexplicable para esta Agencia Judicial que realice intervención luego de que la mencionada Sociedad fuera vinculada y notificada, predicando hacerlo como apoderada judicial de la PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT S.A.S.-PROCAGIR-, actuación temeraria y que raya con la lealtad procesal, pues el sentir que genera, es que pretende inducir en error al Juzgado alegando, por un lado, que la SOCIEDAD OJEDA GROUP S.A.S. es una persona diferente de la PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT S.A.S.-PROCAGIR- y exigiendo en virtud de ello, su debida vinculación y notificación, pero interviniendo por el otro, cuando se realiza tal acto, sin contar con poder conferido por la Sociedad para ello.

Es necesario puntualizar, que la vinculación y notificación se realizó respecto de la SOCIEDAD OJEDA GROUP S.A.S., por esto, es dicha persona jurídica a quien le corresponde intervenir y señalar lo que encuentre necesario para defender sus intereses, sin que sea dable que otros sujetos procesales lo hagan; no quiere decir lo anterior que las otras partes del proceso no puedan intervenir, pero lo que sí es cierto, es que encontrándose vinculada una persona jurídica, no es jurídica ni procesalmente aceptable que otra de las que se encuentran atadas al proceso intervenga en defensa de sus intereses (excepto los casos que la ley establece, que no corresponde abordar), premisa que, entiende

³ «137EscritoPROCAGIR».

esta Célula Judicial, fue el fundamento del Incidente de Nulidad que en su momento se propuso ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, luego de que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

Así pues, para este Despacho no es aceptable la conducta que viene siendo adoptada por la doctora ROCÍO DEL CARMEN MILLÁN RÍOS, pues, se reitera, habiendo sido ella misma quien predicó la existencia de nulidad por la falta de notificación de la SOCIEDAD OJEDA GROUP S.A.S., emerge como inentendible la razón por la que interviene luego de realizarse la citada notificación.

Cuestión diferente acontecería si hubiese sido designada como la apoderada judicial de la mencionada Sociedad, circunstancia que no puede tenerse como cierta como quiera que no se aportó escrito de poder otorgado por el representante legal de la SOCIEDAD OJEDA GROUP S.A.S. para que actuara en su nombre, pues, como bien lo menciona en su escrito, en el presente proceso ella obra como apoderada judicial de la PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT S.A.S.-PROCAGIR-, persona jurídica que, entre otras cosas, por su solicitud, debe ser tratada de manera independiente de la SOCIEDAD OJEDA GROUP S.A.S., por lo anterior se requerirá a la togada para que aclare si el escrito presentado el 25 de noviembre de 2021 fue radicado para ejercer la defensa de la PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT S.A.S.-PROCAGIR-, o de la SOCIEDAD OJEDA GROUP S.A.S.; si el escrito corresponde al ejercicio de defensa de esta última, deberá aportar escrito de poder que la faculte para actuar en su nombre.

De igual manera, se conminará a la abogada para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cumpla con los deberes profesionales que le asisten y se abstenga de efectuar actuaciones dilatorias en el presente proceso. Señala el artículo:

Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. **Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.**
7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
8. **Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.** En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.
9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
11. **Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.**
12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.
13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.
16. **Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.**
17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada». (Negrita del Despacho)

Debe recordarse que el presente trámite es una acción constitucional y, que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo transcrito, no efectuar actuaciones temerarias y dilatorias emerge como uno de los deberes de los abogados, que debe observarse de manera especial en esta clase de asuntos. De continuarse con la conducta observada por la abogada se efectuará la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue su actuar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora ROCÍO DEL CARMEN MILLÁN RÍOS para que en el término de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva aclarar si el escrito presentado el 25 de noviembre de 2021 fue presentado para ejercer la defensa de la PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT S.A.S.-PROCAGIR-, o de la SOCIEDAD OJEDA GROUP S.A.S.; si el escrito corresponde al ejercicio de defensa de esta última, deberá aportar escrito de poder que la faculte para actuar en su nombre, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CONMÍNASE a la doctora ROCÍO DEL CARMEN MILLÁN RÍOS para que cumpla con los deberes profesionales que le asisten, y se abstenga de efectuar actuaciones dilatorias en el presente proceso. De continuarse con la conducta observada por la abogada se efectuará la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue su actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac16a7294c8a01f8a847c885cecfb8bd118aa7832e0c9ca4a4e31d3d9a273077**

Documento generado en 09/12/2021 08:26:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00050-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
TERCERO INTERESADO: NOLBERTO PATIÑO MONROY
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-LESIVIDAD-
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra el auto de 11 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada conforme a lo señalado en la providencia de 7 de octubre hogaño.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de febrero de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad de su propio acto administrativo, este es, de la Resolución

No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, además solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de dicho acto (folio 62 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.2. Mediante proveído de 14 de febrero de 2019, quien fungía como titular del Juzgado para la época, declaró la falta de jurisdicción, como quiera que consideró que lo que pretendido es la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensión de invalidez a una persona que no fungió como empleado público y estuvo vinculado con empresas particulares mediante contratos de trabajo (folios 64 a 66 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.3. La anterior decisión fue recurrida por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por lo que mediante auto de 7 de marzo de 2019 se dispuso no reponer la decisión (folios 67 a 68 y 70 a 72 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.4. Mediante el oficio No. 0491 de 18 de marzo de 2019 se remitió el proceso al JUZGADO ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT para lo de su cargo, quien mediante proveído de 16 de julio de 2019 consideró ser el competente para conocer del asunto. No obstante, concedió 5 días para adecuar la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (folios 73 y 75 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.5. La anterior decisión fue recurrida por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, al considerar que era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto, por lo que mediante auto de 28 de octubre

de 2020 el JUZGADO ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT repuso la decisión de 16 de julio de 2019 y, en su lugar declaró su falta de competencia por carecer de jurisdicción y promovió el conflicto negativo de competencia (folios 76 a 79 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» y archivo «05AutoResuelveRecurso» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.6. Por auto No. 574 de 25 de agosto de 2021 la Sala Plena de la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y, declaró que el conocimiento del proceso de la referencia es competencia de este Despacho, al considerar que en aquellos casos en los cuales una Entidad de naturaleza pública demande un acto administrativo propio, será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer y dar trámite al asunto, de conformidad a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 (archivo «001NotificacionAutoOrdena Conocer Proceso» de la carpeta «C04ActuacionCC» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.7. El proceso regresó a este Juzgado el 21 de septiembre de 2021 (folio 1 del archivo «001NotificacionAutoOrdena Conocer Proceso» de la carpeta «C04ActuacionCC» de la carpeta «C03ActuacionJuzgadoLaboral»).

2.8. Por auto de 7 de octubre de 2021, notificado por estado No. 043 al día siguiente, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se inadmitió la demanda para que se allegara *i*) la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, este es, la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA», *ii*) los documentos señalados en el acápite de pruebas correspondiente a «Expediente administrativo en copia autentica, medio magnético» y «Resolución DIR 20758 de 29 de noviembre de 2018», *iii*) la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY,

especificando el municipio y, *iv*) la certificación de la dirección de notificaciones del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY (archivo «034AutoInadmite» y «035EnvioEstado8Octubre» de la carpeta «C01Principal»).

2.9. El 22 de octubre de 2021 se allegó por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el expediente administrativo del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY («036EscritoColpensiones»).

2.10. El 26 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES allegó escrito en el que señaló *«me permito subsanar la demanda de la referencia de conformidad a lo contemplado en auto del 7 de octubre de 2021. Adjunto a este memorial me permito remitir expediente administrativo del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY en el cual pueden ser constatadas la información, actuaciones y documentos requeridos por el despacho»* («037EscritoDemandante»).

2.11. Por auto de 11 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 48 al día siguiente, se rechazó la demanda por no ser subsanada conforme a lo señalado en la providencia de 7 de octubre hogaño («039AutoRechaza» y «040EnvioEstado12Noviembre»).

2.12. El 16 de noviembre de 2021 la doctora KAREN CASTRO MARTELO, apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, afirmando que si bien, le asiste razón al Despacho en señalar que no se determinó el municipio en el cual prestó su último servicio el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, se puede establecer del formulario de solicitud de correcciones de historia laboral, que la HACIENDA LOS HOYOS SALAZAR Y CIA S EN C., se encuentra ubicada en el MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA, pudiéndose establecer de ese modo lo solicitado, citando seguidamente jurisprudencia al respecto («041RecursoReposicionSubsidioApelacion»).

2.13. El 6 de diciembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («042ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a concederlos o a revocar la decisión adoptada en el auto atacado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el **auto recurrido de 11 de noviembre de 2021** fue **notificado por estado al día siguiente**, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 18 de noviembre siguiente, no obstante, atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **22 de noviembre de 2021**, y como quiera que lo hizo el **16 de noviembre hogaño**, se advierte presentado en término.

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, en concepto de la parte actora, a que si bien en la certificación del último lugar de prestación de servicios expedida por la Entidad que representa no se especificó el Municipio para determinar la competencia por factor territorial, del formulario de solicitud de correcciones de historia laboral, se puede constatar que la HACIENDA LOS HOYOS SALAZAR Y CIA S EN C., se encuentra ubicada en el MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA, pudiéndose establecer de ese modo lo solicitado por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que si bien mediante proveído de 11 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda por cuanto, luego de ser inadmitida, pese a requerirse puntualmente, no se especificó el municipio del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PATIÑO MONROY, pues solamente se informó «...que verificada la historia laboral del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY se detalla que el último empleador que realizó aportes a pensión fue HACIENDA LOS HOYOS SALAZAR Y CIA S EN C con Nit. 860401279 en el

periodo 2018-06» (archivo «GEN-REQ-IN-2021_12020175- 20211019111858.pdf» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante»), así las cosas, en atención a que del formulario de solicitud de correcciones de historia laboral se desprende que la «HACIENDA LOS HOYOS SALAZAR Y CIA S EN C», donde laboró el señor PATIÑO MONROY se ubica en el Municipio de Tocaima, resulta procedente reponer la decisión adoptada mediante auto de 11 de noviembre de 2021 y, proceder a resolver sobre la admisión de la demanda.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Si bien el auto que rechaza la demanda resulta apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), sería procedente conceder el mismo. Empero, como quiera que la decisión censurada se repondrá, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Puestas en ese estadio las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)* presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el propósito de obtener la nulidad de su propio acto administrativo, este es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, y además solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de dicho acto.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «C01Principal»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 3 y 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «C01Principal»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 4 y 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «C01Principal»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 5 a 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «C01Principal»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 15 a 61 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», archivo «GEN-DOA-DA2021_12303021-20211015030627.pdf» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante», carpetas «036EscritoColpensiones» y «037EscritoDemandante» de la carpeta «C01Principal»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.249.936), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS

VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (folios 12 y 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «C01Principal»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones vigentes, aunado a que de la revisión minuciosa del expediente administrativo se identificaron los siguientes datos de contacto: olgavillamilsierra@gmail.com, celular 3143972912, calle 90 No. 13-40 oficina 401 en Bogotá D.C., y vereda la colorada Km25 vía Girardot-Tocaima (folios 13 y 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo «GENREQ-IN-2021_12020175-20211014030401.pdf» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante» de la carpeta «C01Principal»).

1.8. No se hace exigible la obligación descrita en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como quiera que para la fecha de presentación de la demanda esto es, para el año 2019, no se encontraba vigente tal disposición, sin embargo, el escrito de subsanación fue enviado a las direcciones electrónicas olgavillamilsierra@gmail.com y zaida-1006@hotmail.com.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandado y/o tercero interesado NOLBERTO PATIÑO MONROY laboró en la «HACIENDA LOS HOYOS SALAZAR Y CIA S EN C» del Municipio de Tocaima (archivo «GEN-REQ-IN-2021_12020175-20211019111858.pdf» de la carpeta

«EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante» y archivo «041RecursoReposicionSubsidioApelacion»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, también prevé que dicho requisito es facultativo, entre otras, cuando quien demanda sea una entidad pública, para el presente caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, razón por la cual el mismo no es exigible.

Conforme a lo expuesto, se encuentra superado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los

particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 97 *ibídem*, faculta a la autoridad demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerarlo contrario a la Constitución o a la Ley.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, quien solicita la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, y como apoderada sustituta la doctora KAREN CASTRO MARTELO a quienes se les reconoció personería adjetiva para actuar en los términos de los poderes conferidos mediante auto de 7 de octubre de 2021 («034AutoInadmite»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (por ser quien expidió el acto administrativo enjuiciado) y como tercero interesado el señor NOLBERTO

PATIÑO MONROY (por ser frente al cual surgió una situación jurídica con la expedición del acto administrativo enjuiciado), por lo que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de

personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, esta Instancia Judicial advierte que conforme a lo señalado por la parte actora en el líbello introductorio el motivo de la interposición de la demanda obedece a que *«se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor PATIÑO MONROY NOLBERTO, sin tener derecho a la misma puesto que, al momento de la estructuración, 10 de agosto de 2016, no se encontraba afiliado a COLPE4NSIONES sino a AFP PORVENIR»*, resultando entonces imperiosa la vinculación de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR como litisconsorte necesario de la parte demandada.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto de 11 de noviembre de 2021 mediante el cual este Despacho rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)* presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,**

por conducto de apoderado judicial, y en la que obra como tercero interesado el señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY**.

TERCERO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso al señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY** y a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, y conforme al artículo 199 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: ADVIÉRTESE al señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY** y a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la materia objeto de controversia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY**, a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual

comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b509f7ce548dd8dd43a919b6f0ca66ef23919f84f19edfad8d0cb1eb412d894**

Documento generado en 09/12/2021 08:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00050-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
TERCERO INTERESADO: NOLBERTO PATIÑO MONROY
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES allegó escrito de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY (archivo denominado «002CuadernoMedidasCautelares» de la carpeta «C02MedidaCautelar»), entre otras cosas para salvaguardar la estabilidad financiera del sistema de pensiones, los bienes del Estado y la adecuada administración de los recursos conforme a las normas jurídicas preexistentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY y a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27cf19c9856715ab5dc60eb68c2815224d0a0d4b795bd88f019ee9dd997056**

Documento generado en 09/12/2021 08:26:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00142-00
DEMANDANTE: MARLENY HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
VINCULADO: MARINO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2021¹ la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de noviembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 6 de diciembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 5 de noviembre de 2021⁴.

¹ («063RecursoApelacion»)

² («061Sentencia»)

³ («064ConstanciaDespacho»)

⁴ («062NotificacionSentencia»)

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARLENY HURTADO**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685c61f541ecf953b63a5fe2e1cd4a57205d82c2b0620e3dbd6a415325771a1**

Documento generado en 09/12/2021 08:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00212-00
DEMANDANTE: LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresó el expediente al Despacho el 6 de diciembre de 2021 para emitir pronunciamiento respecto del Incidente de Desacato que fue abierto el 19 de noviembre de 2021 contra la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, y la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, atendiendo la omisión para remitir la documental solicitada desde que se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, esto es, el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO y, en todo caso, la certificación de las sumas percibidas durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado y la certificación de los valores que le han sido pagados desde que le fue reliquidada su pensión en virtud de la reliquidación ordenada en la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, sería del caso proceder a imponer sanción, habida cuenta que no se aportó la totalidad de la documental solicitada, pues no se allegó el

expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO, no obstante, asume con relevancia que al expediente se allegó: Resolución No. 1165 de 13 de diciembre de 2017¹ «*POR LA CUAL SE REvisa Y ORDENA UN AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR UN FALLO CONTENCIOSO AL DOCENTE LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO*», Hoja de Revisión de la Pensión de Jubilación de LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO², Liquidación de diferencia por ajuste de mesadas pensionales³ y extracto de pagos desde 2006-01-01 hasta 2010-05-30 y desde 2018-05-01 hasta 2021-10-31⁴.

En esa secuencia, como quiera que se aportó parte de la documental solicitada, se requerirá por última vez a los incidentados para que alleguen el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ y la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, apoderada judicial de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que en el término de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO. Por Secretaría. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

¹ Folio 9 a 14 «005EscritoFiduprevisora».

² Folio 15 a 18 «005EscritoFiduprevisora».

³ Folio 19 y 20 «005EscritoFiduprevisora».

⁴ Folio 54 a 57 «005EscritoFiduprevisora».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7506adb35b05b5b9aecc9b6b2526fc29b3f9aef3e946c0ff90b297aca3c1827c**
Documento generado en 09/12/2021 08:26:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00103-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO FORIGUA ROA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda².

El 6 de diciembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 22 de noviembre de 2021⁴.

¹ («034RecursoApelacion»)

² («032Sentencia»)

³ («035ConstanciaDespacho»)

⁴ («033NotificacionSentencia»)

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **25d461d4d0248606cf6dc0747ab4c09671197b6e7af1184857bf762400cac6c8**

Documento generado en 09/12/2021 08:26:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00324-00
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS y RODRIGO GUARÍN LESMES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS y RODRIGO GUARÍN LESMES contra el auto de 19 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de agosto de 2019, los señores JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS y RODRIGO GUARÍN LESMES, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 91153 de 14 de diciembre de 2018 «*Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia*», 5704 de 11 de marzo de 2019 «*Por la cual se deciden unos recursos de reposición*» y 9433 de 23

de abril de 2019 «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*», proferidos por la Entidad demandada, la SUBSECCIÓN “A” de la SECCIÓN PRIMERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante proveído de 14 de diciembre de 2020 declaró su falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (archivo «04AUTO REMITE N Y R N°2019-0740-00» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdtivoBta» y «006CorreoActa» del expediente digitalizado).

2.2. El 5 de febrero de 2021 se realizó el reparto en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., correspondiendo el conocimiento al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante proveído de 24 de agosto de 2021 declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir las diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (archivos «05ActaReparto», «06InformeRepartoDespacho 2021-00037» y «07AUTO REMITE POR COMPENTENCIA JUZ ADM GIRARDOT 2021 00037 NyR Javier Alejandro Pérez y Otro Vs SIC» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6AdtivoBta» del expediente digitalizado).

2.3. El 8 de septiembre de 2021 se recibió el proceso ante la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo el conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 14 de octubre de 2021 mediante auto notificado por estado No. 44 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido que se allegara *i)* el mandato o poder debidamente conferido en donde «*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*», en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *ii)* la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, *iii)* la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 ibídem, *iv)* expresara lo que se pretenda con precisión y claridad y *v)* expresara los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas voladas y explicarse el concepto de violación («007AutoInadmite» y «008EnvioEstado15octubre»).

2.5. Por auto de 19 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 49 al día siguiente se rechazó la demanda por no ser subsanada pese de haber sido notificada en debida forma («012AutoRechazaDemandaPorNoSubsanar» y «013EnvioEstado22Noviembre2021»).

2.6. El 22 de noviembre de 2021 el doctor DAVID MAURICIO AMAYA BORDA, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, afirmando que el 1° de noviembre de la presente anualidad, encontrándose dentro del término para el efecto, radicó escrito de subsanación de la demanda, allegando las constancias correspondientes («014RecursoReposicionApelacion»).

2.7. El 16 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con la siguiente anotación «...en virtud de lo indicado por la parte demandante en escrito que antecede, la suscrita procedió a revisar las bandejas del correo institucional de este Despacho Judicial, y se evidenció que efectivamente el correo allí señalado de fecha 1° de noviembre de 2021 hora 11:40 pm, se encontraba en la bandeja de entrada sin que a la fecha se hubiera agregado al expediente» («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a concederlos o a revocar la decisión adoptada en el auto atacado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su

oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el **auto recurrido de 19 de noviembre de 2021** fue **notificado por estado No. 49 de 22 del mismo mes y año**, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 25 de noviembre siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **29 de noviembre de 2021**, y como quiera que lo hizo el **22 de noviembre hogaño**, se advierte presentado en término.

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, a que la parte actora afirmó haber allegado dentro del término legal, esto es, el 1º de noviembre de 2021 el escrito de

¹ «Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

subsanción, sin embargo el Despacho rechazó la demanda por cuanto para la fecha en que se profirió la providencia recurrida no obraba en el expediente el nombrado escrito, resultando evidente, para dicho momento procesal, el incumplimiento del auto inadmisorio de 14 de octubre de 2021.

Bajo ese contexto, resulta relevante la siguiente constancia secretarial de 6 de diciembre de 2021 «...en virtud de lo indicado por la parte demandante en escrito que antecede, la suscrita procedió a revisar las bandejas del correo institucional de este Despacho Judicial, y se evidenció que efectivamente el correo allí señalado de fecha 1º de noviembre de 2021 hora 11:40 pm, se encontraba en la bandeja de entrada sin que a la fecha se hubiera agregado al expediente», para afirmar sin mayor elucidación que al momento en que se profirió el auto rechazando la demanda por no haber sido subsanada, no obraba dentro del expediente el escrito de subsanción que fuere allegado desde el 2 de noviembre de 2021, motivo por el cual resulta procedente reponer la decisión adoptada mediante auto de 19 de noviembre de 2021 y, proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, pues, cabe señalar, que la decisión de rechazo adoptada inicialmente obedeció a que por omisión de la Secretaría de este Juzgado no había anexado al expediente digital el correo contentivo de la subsanción.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Si bien el auto que rechaza la demanda resulta apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), sería procedente conceder el mismo, no obstante, como quiera que la decisión en controversia se repondrá, el Despacho no dará curso al prenombrado recurso de apelación.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese orden, procede el Despacho a revisar el cumplimiento de lo solicitado en el auto inadmisorio, en los siguientes términos:

Requerimiento	Subsanación
Allegara el mandato o poder debidamente conferido en donde « <i>los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados</i> » que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020	Allegó poderes conferidos determinando e identificando los asuntos (folios 13 y 14 del archivo «015EscritoDemandante»), sin embargo, NO está conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
Allegara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.	En efecto allegó la constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 91153 de 14 de diciembre de 2018 ⁴ (notificada el 24 de diciembre de 2018), 5704 de 11 de marzo de 2019 ⁵ (notificada el 21 de marzo de 2019) y 9433 de 23 de abril de 2019 ⁶ (notificada el mismo día), (folios 2 y 3, y 16 a 18 del archivo «015EscritoDemandante»).
Allegara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 ibídem.	No la allegó por cuanto afirmó que los actos no son conciliables.

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

³ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

⁴ «Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia»

⁵ «Por la cual se deciden unos recursos de reposición»

⁶ «Por la cual se resuelve un recurso de reposición»

Rad. 25307 33 33 001 2021 00324 00
Demandante: JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS y RODRIGO GUARÍN LESMES
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Señalara lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	Cumplido (folio 5 del archivo «015EscritoDemandante»).
Expresara los fundamentos de derecho de las pretensiones, e indicara las normas voladas y explicara el concepto de violación.	Cumplido (folios 5 a 11 del archivo «015EscritoDemandante»).

En ese orden, de la anterior relación, se advierte que la parte actora omitió allegar los poderes conferidos a través de mensaje de datos como lo indica el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, tal y como se le indicó en el auto inadmisorio de 14 de octubre de 2021.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto de 1° de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2020-04795-00 señaló:

«Por tal motivo, se hará indispensable requerir al abogado señor José Fernando Mancera Tabáres, para que allegue a este despacho los poderes, con el lleno de los requisitos legales, bien sea, otorgados de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, último, para el cual deberá acreditar que los mencionados poderes especiales han sido otorgados mediante mensaje de datos, – a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc – ».

En ese orden, resulta evidente que el «mensaje de datos» le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, situación que se reitera, no se advierte cumplida dentro de los poderes allegados, por lo que el doctor AMAYA BORDA carece de personería adjetiva para actuar como apoderado de los señores JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS y RODRIGO GUARÍN LESMES.

Aunado a lo anterior, no aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 ibídem, argumentando que «LA ADMINISTRACION NO PERMITIO ESTA INSTANCIA», citando el contenido del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 y el contenido de la parte resolutive de las Resoluciones enjuiciadas para señalar que las mismas son actos administrativos en firme y ejecutables de manera inmediata y que por

consiguiente «no son susceptibles de recurso, y legalmente, la conciliación no está estipulada como instancia de confirmación, modificación o ratificación de una decisión con fuerza de cosa juzgada», afirmando además, que «...este asunto no es conciliable».

En ese orden, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de los demandantes, se pone de presente que para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se debe cumplir, entre otras cosas, con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y, en ese orden, allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, requisito el cual es diferente e independiente al agotamiento de la vía administrativa, como lo interpreta el profesional del derecho, pues una cosa es acreditar el agotamiento del requisito en mención que pretende «(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales, tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, con ponencia de los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra»⁷, y otra muy diferente la firmeza de los actos administrativos que se encuentra intrínsecamente relacionada con la procedencia, decisión, vencimiento y desistimiento de los recursos que contra ellos fueron interpuestos.

Puntualizado lo anterior, se itera que, la conciliación extrajudicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando los asuntos sean conciliables y cuando las pretensiones sean relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁷ Proveído de 27 de octubre de 2021 del H. Consejo de Estado, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

En efecto, como acontece dentro del asunto de la referencia, existen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho y el asunto es conciliable pues, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 señala los no conciliables en los siguientes términos:

«Artículo 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Aunado a lo anterior, tampoco será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial cuando el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso.

Puestas en ese estadio las cosas, resulta evidente que el asunto objeto de controversia no se enmarca dentro de los señalados como NO susceptible de

conciliación extrajudicial, circunstancia que impone el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, el cual no fue allegado pese de haber sido requerido en auto de 14 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento de manera íntegra a lo ordenado por el Despacho en el auto de 14 de octubre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto de 19 de noviembre de 2021 mediante el cual este Despacho rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE la demanda instaurada por los señores **JAVIER ALEJANDRO PÉREZ ROJAS** y **RODRIGO GUARÍN LESMES**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f1b411f470357d741bc17eb82c4a0b276cc393fdb3e330fb52ed53237b0d11**

Documento generado en 09/12/2021 08:26:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>